

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Campillai y señor Araya, que limita la difusión de desinformación y modifica la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, en los términos que señala.**

I. **Idea Matriz**

Con el objeto de evitar la difusión de desinformación, este proyecto establece la extensión del derecho a rectificación y aclaración por información emitida por actores estatales y modifica ciertos aspectos procedimentales de la Ley N° 19 733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

II. **Fundamentos**

La difusión de noticias falsas o de desinformación es un problema serio que afecta a las democracias de todo el mundo. Tal es la magnitud de esta situación, que en el año 2017, distintos órganos internacionales<sup>1</sup> emitieron una Declaración conjunta relativa a la “Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda”, en la cual estos órganos manifiestan su *“...preocupación por el hecho de que la desinformación y la propaganda a menudo se diseñan e implementan con el propósito de confundir a la población y para injerir en el derecho del público a saber y en el derecho de las personas a buscar y recibir, y también transmitir, información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras...”*.

A pesar de no ser una situación novedosa, esta problemática se ha ido manifestando más gravemente en los últimos años debido a la amplificación de esta información a través de redes sociales<sup>2</sup>. No obstante la necesidad de una regulación respecto de esta delicada temática, este tipo de regulación implica problemas serios respecto del derecho a la libertad de expresión, a la definición de la veracidad de una declaración y el papel de los medios de comunicación en este problema<sup>3</sup>.

En cuanto a la libertad de expresión, la actual Constitución de 1980 de la República de Chile, en conjunto con diversos instrumentos internacionales establece como un derecho fundamental la libertad de opinión e informar (artículo 19 N°12), señalando:

*"12°.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quorum calificado.*

---

<sup>1</sup> El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

<sup>2</sup> Vianna, L., & Carvalho-Mendonca, M.T. (2021). El debate público envenenado y los límites de la regulación estatal: Por una alfabetización digital ante el problema de las fake news. *Univeristas*, 34, pp. 19-40.

<sup>3</sup> Tambini, D. Media Policy Brief 20, Fake News: Public Policy Responses. London School of Economics. Disponible en inglés en la página web: <http://eprints.lse.ac.uk/73015/>

*(...) Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida”.*

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989, establece en su artículo 19 N° 2:

*“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

En el mismo sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ratificada por Chile y publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, establece en su artículo 13 N° 1:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Sin perjuicio de la importancia de la libertad de expresión como un derecho fundamental, este derecho se encuentra sometido a ciertas limitaciones. Así, el mismo artículo 19 del pacto citado en su numeral tercero establece:

*“3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*  
*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

De la misma manera, la Convención Interamericana dispone en el artículo 13 N°2:

*c) . El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*  
*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

Bajo este razonamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que este no es un derecho absoluto, bajo el siguiente tenor:

*“101. La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar “el respeto a los derechos o la reputación de los demás” (literal “a” del artículo 13.2).*

*(...)102. (...) La Corte ha señalado que el derecho a la honra “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de esta, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.*

*(...)103. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que, “tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, derechos ambos protegidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo cual es necesario garantizar ambos derechos, de forma que coexistan de manera armoniosa”. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. Por ende, la Corte ha señalado que “la solución del conflicto que se presenta entre ambos derechos requiere de una ponderación entre los mismos, para lo cual deberá examinarse cada caso, conforme a sus características y circunstancias, a fin de apreciarla existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio”<sup>4</sup>.*

Así las cosas, dentro de los requisitos que se pueden esgrimir para limitar el derecho a la libertad de expresión se encuentran el respeto al derecho de otras personas, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. A este respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que:

*“104. En lo concerniente, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana (“el respeto a los derechos a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”), y (iii) ser necesarias en una sociedad*

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

*democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad) ”<sup>5</sup>.*

Para estos efectos, la misma Convención Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el derecho a rectificación o respuesta de la información difundida en su artículo 14, el cual dispone que:

- 1. . Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
- 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.*

En esta línea, en Chile este derecho a rectificación desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido instaurado con más detalles en la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo ha establecido el derecho a rectificación en su Título IV y V.

Además del derecho a la rectificación, en nuestro sistema interamericano de Derechos Humanos se han establecido deberes de veracidad respecto de los periodistas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que:

*“139. De otro lado, en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aun cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un*

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.

*periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos”<sup>6</sup>.*

Teniendo en cuenta este marco normativo, podemos observar en cuanto al derecho a la libertad de expresión que:

1. No es procedente censura previa, pero sí responsabilidades ulteriores.
2. Existen ciertas herramientas que se pueden utilizar para ponderar la limitación de la libertad de expresión en el caso de que existan una afectación de los derechos de las personas, de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. El derecho a la rectificación o aclaración respecto de medios de difusión no contempla excepciones en la regulación del sistema interamericano de Derechos Humanos.
4. Existe un deber de veracidad respecto de los periodistas que consiste no en comunicar hechos certeros, si no en constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva los hechos que van a exponer, existiendo una obligación a su comportamiento más que de resultado.

En el caso de la desinformación y su relación con la libertad de expresión, en la Declaración conjunta relativa a la “Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda”<sup>7</sup>, se enfatizó respecto de los medios de comunicación y periodistas sobre la necesidad de profundizar en los deberes de veracidad, afirmándose que:

*“Los medios de comunicación y los periodistas deberían, según corresponda, apoyar sistemas efectivos de autorregulación, a nivel de sectores de medios específicos (como órganos profesionales) o en el plano de los medios individuales (ombudsmen o editores públicos), que incluyen estándares para propiciarla veracidad de las noticias, entre otras cosas, contemplando el derecho de rectificación y/o réplica en el caso de hechos incorrectos en los medios.*

*(...) Los medios de comunicación deberían evaluarla posibilidad de ofrecer una cobertura crítica de la desinformación y la propaganda como parte de sus servicios de*

---

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

En similar sentido: Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 122.

<sup>7</sup> Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) (2017). Declaración conjunta relativa a la “Libertad de Expresión y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación y Propaganda”. Disponible en la página web: <https://www.oas.org/es/cjdh/expresjon/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>

*noticias, lo cual sería congruente con su rol de vigilancia en la sociedad, sobre todo en periodos electorales y en debates sobre temas de interés público”.*

Por su parte, respecto de los actores estatales, en esta Declaración se dispone que:

*“Los actores estatales no deberían efectuar, avalar, fomentar ni difundir de otro modo declaraciones que saben o deberían saber razonablemente que son falsas (desinformación) o que muestran un menosprecio manifiesto por la información verificable (propaganda).*

*(...) En consonancia con sus obligaciones jurídicas nacionales e internacionales y sus deberes públicos, los actores estatales deberían procurar difundir información confiable y fidedigna, incluido en temas de interés público, como la economía, la salud pública, la seguridad y el medioambiente”<sup>8</sup>.*

De esta manera, podemos observar que en concordancia a la regulación analizada con anterioridad, en la Declaración conjunta relativa a la “Libertad de Expresión y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación y Propaganda”, se señala:

1. Los medios de comunicación deben incluir estándares de veracidad en sus noticias.
2. Los medios de comunicación eventualmente podrían ofrecer una cobertura crítica de la desinformación durante los períodos electorarios.
3. Los actores estatales no deben avalar, fomentar o difundir desinformación.
4. Los actores estatales deberían procurar difundir información confiable y fidedigna.

Considerando lo anteriormente expuesto, parece razonable establecer una regulación que extienda el derecho a rectificación respecto de actores estatales, aplicando los deberes de veracidad que se aplican en los medios de comunicación, considerando su deber de fomentar información confiable y fidedigna. Por su parte, parece a su vez necesario actualizar la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, aumentando las hipótesis en las cuales es procedente el derecho a rectificación y eliminando las exenciones a la rectificación existentes, considerando la inexistencia de este tipo de excepciones en el derecho internacional al que se encuentra obligado nuestro país.

De esta manera, con esta ley en caso de que alguna alta autoridad emitiera declaraciones en las cuales difunde información falsa, se podría solicitar su rectificación directamente, debiendo publicarla en las mismas condiciones en las cuales realizó la declaración que difundió desinformación. Por su parte en caso de negativa por parte de la autoridad, los tribunales podrían

---

<sup>8</sup> Idem.

obligar a la autoridad a que difunda la rectificación. Esto permitirá que las autoridades aumenten el estándar a la hora de difundir información y de esta forma impulsará a un mejor debate público, fortaleciendo en definitiva nuestra democracia.

### **III. Contenido**

Considerando el marco regulatorio expuesto en el capítulo anterior, este proyecto de ley contiene los siguientes aspectos:

1. Establece deberes de veracidad respecto de las autoridades.
2. Extiende el procedimiento de rectificación o aclaración de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para los actores estatales.
3. Prescribe como sanciones graves la negativa por parte de las autoridades de proceder a rectificar o aclarar información.
4. Realiza ciertas modificaciones al procedimiento de rectificación de Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo:
  - i. Aumenta la cantidad de hipótesis en las cuales es procedente la rectificación o aclaración.
  - ii. Elimina las excepciones a la aplicación de este procedimiento.
  - iii. Aumenta las multas haciéndolas equivalentes a aquellas prescritas para el Consejo Nacional de Televisión.
  - iv. Establece deberes de veracidad para los periodistas y los medios de comunicación.
  - v. Modifica la forma de notificación por carta certificada para simplificar el procedimiento.
  - vi. Aumenta el plazo para publicar la rectificación o aclaración, en concordancia con la nueva forma de notificación.

#### **IV. Proyecto de Ley**

**Artículo primero. Objeto.** Esta ley tiene por objeto limitar la difusión de desinformación por parte de personas que ejercen un cargo público o son candidatos a un cargo de elección popular.

Los actores que se encuentran regidos por esta Ley deberán cumplir con estándares mínimos de veracidad, constatando en forma razonable la información que difundan, sin necesariamente hacerlo de forma exhaustiva. Dentro de este deber de diligencia se considerará el hecho de que las autoridades manifiestamente conocían o deberían conocer que la información era falsa.

**Artículo segundo. Aplicación.** Esta Ley será aplicable a todas las personas que ostenten un cargo de elección popular y a los altos mandos de los distintos poderes del Estado, a saber, los ministros de la Corte Suprema, los ministros de la Corte de Apelaciones, quienes ostenten la calidad de magistrados, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, los ministros de Estado, los subsecretarios de Estado, todos cargos que se han obtenido bajo las reglas de la Alta Dirección Pública, los cargos de confianza presidencial, así como los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, y quienes encabezan los distintos órganos con autonomía constitucional del Estado.

**Artículo tercero. Del derecho a rectificación o aclaración.** Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por alguna de las personas regidas por esta ley, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida por quienes difundieron la información errónea, en las condiciones establecidas en el Título IV de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Asimismo, se podrá solicitar la rectificación de hechos inexactos que no cumplan con los requisitos de veracidad cuando estos hechos puedan causar perjuicio a una persona determinada o afectar la protección de la seguridad nacional, el orden público, a la salud o la moral públicas.

La rectificación o aclaración deberá ser dirigida directamente a la autoridad que difundió la información y bastará para su notificación la sola presentación en la oficina de partes de la

institución a la cual la autoridad se encuentra afiliada, debiendo publicarse como máximo con 7 días corridos desde que fue recibida.

**Artículo cuarto.** En caso de negativa de la autoridad para emitir la aclaración o rectificación, se aplicarán las reglas establecidas en el Párrafo Segundo, Título V de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, correspondiendo conocer del caso al tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del afectado o de quien inicie la etapa judicial.

El procedimiento se dirigirá en contra de la autoridad que emitió la declaración, quien podrá ser sancionado con multas o la suspensión del cargo hasta la publicación de la declaración.

Se iniciarán procedimientos disciplinarios considerando la negativa para emitir la aclaración o rectificación una falta grave. Dentro del procedimiento disciplinario se deberá considerar el deber de diligencia que deben cumplir las autoridades en la difusión de información, los estándares mínimos de veracidad que deben cumplir y la circunstancia de que manifiestamente conocían o deberían conocer que la información era falsa, observando al definir la sanción los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

**Artículo quinto.** Modifíquese la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, en los siguientes artículos:

a) Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 16:

*“Asimismo se podrá solicitarla rectificación de hechos inexactos que no cumplan con los requisitos de veracidad cuando estos hechos puedan causar perjuicio a una persona determinada o afectar la protección de la seguridad nacional, el orden público, a la salud o la moral públicas”.*

b) Incorporase un nuevo artículo 16 bis bajo el siguiente tenor:

*“Artículo 16 bis. El derecho de rectificación procederá respecto de cualquier información difundida en los medios de comunicación”.*

c) Reemplazase el inciso final del artículo 18 por el siguiente:

*“La notificación se hará por medio de carta certificada dirigida al director o a la persona que legalmente lo reemplace, en el domicilio legalmente constituido”.*

d) Modifíquese en el inciso tercero del artículo 19 el aforismo *“veinticuatro horas”* por el aforismo *“siete días corridos”*.

e) En el artículo 20:

1) Reemplazase la frase final del artículo 17 la oración *“su cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive”* por *“sus herederos”*.

¡i) Agréguese el siguiente inciso segundo final:

*“En el caso de la rectificación provocada por la potencial afectación de la protección de la seguridad nacional, el orden público, a la salud o la moral públicas, la rectificación se podrá realizar por el ministerio público o cualquier organización sin fines de lucro”.*

f) Reemplazase el artículo 21 por el siguiente:

*“Artículo 21- Los medios de comunicación deberán cumplir con los deberes de veracidad, constatando en forma razonable y diligente, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta su información”.*

g) Sustitúyase la última frase del inciso primero del artículo 28 correspondiente a *“cuatro a doce”*, por *“veinte a trescientos”*.